



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00388-00
DEMANDANTE : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO : ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR (1-AL 9), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Heriberto Jose Solis Arrieta
Universidad de Cartagena
Derecho Público, Universidad Externado de Colombia

Dirección Oficina. Edificio Banco del estado Piso 12 N° 03. Teléfono 6647659- 311 4141410 Cartagena

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control : REPETICION
Radicación : 13-001-33-33-002-2014-00388-00
Demandante : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado : ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR



Asunto : CONTESTACION DE LA DEMANDA

HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.143.076 de Magangué Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogados número 78.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Demandado, señor **ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.059.951 de Cartagena Bolívar, según poder especial, conferido, me dirijo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal, prevista en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 96 del Código General del Proceso, para contestar **LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION**, que contra el señor **ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR**, presento la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Representada legal y Judicialmente para estos efectos, por el señor Fiscal General, doctor **EDUARDO MONTEALEGRE L**, o quien haga sus veces, contestación que hago en los siguientes términos y en el orden y forma como fue presentada la demanda referenciada.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio en los siguientes términos.

1. Señor juez,, según el dicho de mi poderdante, en cuanto a este hecho, le manifiesto que por el solo transcurso del tiempo, en consideración a que han pasado aproximadamente veintitrés años, (23), mi poderdante, no tiene certeza del mismo, por ello se atiene a lo que resulte probado en este proceso, con la prueba reina y fundamental, del expediente penal que se adelantó por ese hecho delictivo, que debe reposar en los archivos de la Fiscalía, por lo que desde ahora, se pedirá que esa prueba sea aportada por la entidad demandante.

2. Señor Juez, por las mismas razones expuestas anteriormente, me permito manifestarle, que tampoco tiene mi poderdante, certeza del mismo, por lo que se estará a lo que se pruebe dentro del presente proceso, con la prueba antes indicada.
3. Señor Juez, en cuanto a este hecho le manifiesto que por las mismas razones hasta ahora expuestas, al pronunciarme sobre los hechos arribas respondidos, no tiene mi mandante certeza de la ocurrencia de los mismos, tal como es expuesto en la demanda, sin embargo, le manifiesto que el señor ALVARO VIANA AMADADOR, solo se desempeñó según certificación de la Fiscalía General de la Nación, como Fiscal Regional Ante Unidad Grado 27, en la Ciudad de Cartagena Bolívar, hasta el día 24 del mes de agosto del año 1992, por lo que entonces, no puede, ni tiene conocimiento, si al señor RICARDO TORRES PICO, continuo detenido por espacio de seis (6) meses y dieciséis (16) días, como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante, en todo caso se estará a lo probado en el presente proceso, igualmente manifiesto, que ninguno de los hechos respondidos, demuestran que el actuar de mi poderdante señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, tengan la entidad suficiente para generar responsabilidad patrimonial que lo comprometa y que se está reclamando en este proceso.
4. Que por las mismas razones, expuestas anteriormente, mi poderdante señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, no tiene certeza, ni conocimiento que se haya proferido resolución de preclusión de la investigación a favor del señor TORRES PICO, y menos que se ordenara la "LIBERTAD INMEDIATA, toda vez, que conforme a lo dicho en el hecho anterior, mi poderdante señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, solo estuvo como fiscal, hasta el día 24 del mes de agosto del año 1992, y fue nombrado en la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador 84 Judicial II Penal de Cartagena, a partir del día 4 del mes de Septiembre del año 1992.
5. En cuanto a este hecho, le manifiesto al señor Juez, que no le consta, ni tiene conocimiento alguno el señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, toda vez que no fue notificado por el Consejo Superior de La Judicatura de investigación Disciplinaria en su contra, además, que conforme a la certificación expedida por la Fiscalía, estuvo vinculado a la Fiscalía General de la Nación, hasta el día 24 del mes de agosto del año 1992, y como lo manifiesta el mismo hecho, la Fiscalía Delegada, que resolvió la consulta, estimo que la decisión de fondo, sobre la libertad del señor Torres Pico, debió tomarse desde el mes de Septiembre, lo que hace imposible que la decisión la profiriera el señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, por cuanto desde agosto del año 1992, dejó de ser Fiscal Regional Ante Unidad Grado 27, en la Ciudad de Cartagena, es decir, que la mora en la decisión, no fue ocasionada por mi poderdante.

6. En cuanto a este hecho, le manifiesto señor Juez, que no le consta a mi poderdante, ninguna particularidad sobre este hecho, pero a todas luces, por los hechos presentados en la demanda y su respectiva contestación, se tiene sin mayor esfuerzo mental, que el comportamiento de mi poderdante, señor ALVARO VIANA AMADOR, no constituye el origen del mentado proceso judicial, de reparación directa contra la Nación y la Fiscalía General de la Nación, en todo caso señor Juez, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, que para efectos de este hecho, constituye prueba fundamental el expediente que contiene el proceso radicado bajo el N° 130012331000199500023.-01, que se tramita ante el tribunal Administrativo de Bolívar, y que se aporta en copias simples con este libelo contestatario.
7. Respecto a este hecho, le manifiesto al señor Juez, que no me consta, y que debe estarse a lo que se pruebe en el proceso, con la respectiva prueba documental, que lo sería como se indicó, el expediente que contiene el proceso contencioso administrativo, con radicación N° 130012331000199500023.-01, instaurado por el señor RICARDO TORRES RICO, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que desde ya anuncio y reclamo que se tenga como prueba copia del citado expediente, en todos sus folios, que se adelantó ante el tribunal Administrativo de Bolívar.
8. Al igual que el hecho anterior, le manifiesto al señor Juez, que según el dicho de mi poderdante, no le consta, por lo que se estará a lo que pruebe sobre el particular, en especial, con el expediente radicado bajo el N° 130012331000199500023.-01, instaurado por el señor RICARDO TORRES RICO, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que desde ya anuncio y reclamo que se tenga como prueba copia del citado expediente, en todos sus folios.
9. En cuanto a este hecho, le manifiesto al señor Juez, que no me consta, y si se hizo el pago, en cumplimiento de la sentencia, así debe acreditarlo, la parte demandante, en todo caso no fue ocasionado por él comportamiento de mi poderdante, señor ALVARO VIANA AMADOR.
10. En cuanto a este hecho le manifiesto al señor Juez, que no me consta, de todas formas, debe acreditarlo la parte demandante, pero en todo caso, hasta este momento de los hechos relatados, que sirven de fundamento, a la presente demanda, no se encuentra expuesto, el hecho que haga inferir, la responsabilidad, de mi poderdante señor ALVARO VIANA AMADOR, en la causación de la condena que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, impuso a la parte hoy demandante en esta acción de repetición.
11. En cuanto a este hecho, le manifiesto al señor Juez, que no le consta, pero que conforme al acta de comité de Conciliaciones que se aportó al proceso y del cual da cuenta la demanda, se tiene que por primera vez se exponen las razones por las

cuales se debe iniciar la acción de repetición, que nos ocupa, y es por cuanto se impuso la medida de aseguramiento, sin el lleno de los requisitos legales, y existió dilación injustificada de la investigación, por lo que me permito manifestarle las siguientes consideraciones, en primer lugar, no manifiesta el comité de conciliación, ni lo afirma la demanda en los hechos, ni menos se prueba, que el señor ALVARO VIANA AMADOR, fuese el Fiscal Regional de Barranquilla, que dictara la medida de aseguramiento contra el señor RICARDO TORRES PICO, y en efecto se demostrara, en este proceso que no lo fue, el señor ALVARO VIANA AMADADOR, era fiscal Regional ante Unidad grado 27 en Cartagena, y quien profirió la medida, fue el Fiscal Regional de Barranquilla, amen, que para la fecha en que se profirió la medida de aseguramiento, mi poderdante, había dejado de trabajar para la fiscalía general, y en segundo lugar, no se le puede imputar la dilación, a mi poderdante, porque de los hechos de la demanda, se tiene que el hecho que origino la investigación penal sucedió el día 9 del mes de agosto del año 1992, y mi mandante, estuvo como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, hasta el día 24 del mes de agosto del año 1992, por lo que entonces de haberse dictado, la resolución de medida de aseguramiento por mi mandante, entre la fecha del hecho y la que estuvo vinculado en la entidad demandada, solo transcurrieron 25 días calendarios, tiempo que no da lugar a constituir la mora, por otro lado tenemos que para dictar resolución de medida de aseguramiento, no se exigía el nivel de pruebas, que se requería para el llamamiento a juicio, por lo que bien, pudo haberse dictado la medida con los elementos probatorios que existían en ese momento, y que por lo tanto al recaudarse las pruebas, que fue en septiembre 16 de 1992, debió dictarse por el Fiscal de conocimiento, la libertad, la cual solo se profirió seis meses después, cuando ya a la fecha de septiembre 16 de 1992, mi poderdante había dejado de ser funcionario de la entidad, desde el mes de agosto de la misma anualidad.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda.

1-. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de la demanda, en consideración a que el doctor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, no origino los perjuicios a que fue condenada, la Fiscalía General de la Nación, por la sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de mayo de 2010, proferida dentro del Proceso Contencioso Administrativo, que en instauró el señor TORRES PICO, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo la radicación N° 130012331000199500023.-01., y no lo fue tal como se expuso en el pronunciamiento de los hechos, por cuanto la medida de aseguramiento, en ese tipo de Delitos, era proferida por el Fiscal Regional y no por el Fiscal Regional Ante Unidad, que era el cargo desempeñado por mi poderdante, amen, que conforme a las pruebas del proceso penal respectivo, el señor ALVARO VIANA AMADOR, remitió el expediente con las pruebas recaudadas al Fiscal Regional de Barranquilla, para que este resolviera la situación Jurídica, advirtiendo que había detenido, así lo demuestra el oficio de fecha agosto 21 de 1992, suscrito por Lida Rodríguez Rincón, técnico judicial de fiscalía de la Fiscalía Regional de Barranquilla, dentro de la investigación penal, con radicación N° 2916, al igual que la providencia de

fecha 27 de agosto de 1992, que resolvió situación jurídica, y que obra a folios 110 a 113 del mismo expediente, que da cuenta que la medida fue proferida por el Fiscal Regional de Barranquilla, y no por el señor ÁVARO VIANA AMADOR.

Igualmente la fecha de la resolución que impuso la medida de aseguramiento, enseña que esta fue proferida, cuando el señor ALVARO VIANA AMADOR, según certificación de la misma Fiscalía, que se aporta como prueba, había dejado de ser funcionario de la entidad, en todo caso de los considerandos de la sentencia del Consejo de Estado y de la misma Demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, se tiene que el mayor reproche es por la mora en la decisión que dejara en libertad al señor TORRES PICO, en más de seis meses, cuando el material probatorio recaudado por mi poderdante y que fue enviado al Fiscal regional de Barranquilla, para que resolviera situación jurídica demostraba, que no existía responsabilidad alguna del investigado, por lo que entonces al haber dejado de ser funcionario el señor ALVARO VIANA AMADOR, de la Fiscalía General de la Nación, desde el mes de agosto del año 1992, no se le puede atribuir, la responsabilidad patrimonial en la causación de los perjuicios que tuvo que asumir la fiscalía General de la Nación, por la condena impuesta por el Consejo de Estado, en la sentencia de fecha mayo 26 de 2010.

2-. Por las razones expuestas al pronunciarme sobre la pretensión anterior, y todos los hechos, le manifiesto que igualmente, me opongo a esta pretensión.

3-. Que por no haber sido mi poderdante, quien causara los perjuicios que tuvo que asumir la parte demandante, solicito se exonere de esta pretensión.

PETICION ESPECIAL

Señor Juez, por las razones expuestas, solicito que en la sentencia de Instancia, se sirva condenar a la parte Demandante, esto es la Fiscalía General de la Nación, a cancelar las costas y gastos del proceso, incluidos los Honorarios pactados para la atención del presente proceso, máxime cuando se observa, que la accionante no fue negligente en la determinación del autor de los perjuicios que tuvo que asumir, por la detención del señor TORRES PICO, de la simple lectura del expediente penal radicado bajo el N° 2916, se percataba que en primer lugar quien profirió la medida de aseguramiento, no fue el señor ALVARO VIANA AMADOR, que el mismo, había enviado el expediente al Fiscal Regional de Barranquilla, para que resolviera situación Jurídica, y que a la fecha de la medida y la posterior mora injustificada de la decisión de libertad, no existía ninguna actuación suscrita por el señor ALVARO VIANA AMADOR, por cuanto había dejado de ser funcionario de dicha entidad, desde el día 24 del mes de agosto del año 1992.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

NO HABER SIDO EL DEMANDADO, QUIEN CAUSARA LOS PERJUICIOS QUE TUVO QUE CANCELAR LA ENTIDAD DEMANDANTE.

Señor juez, de los hechos de la demanda, su contestación y de las pruebas, se tiene suficientemente probado, que el señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, no fue la persona, quien profirió la resolución que resolvió la situación Jurídica, del imputado señor

RICARDO TORRES PICO, dentro de la investigación penal con radicado N° 2916, toda vez que por disposiciones del decreto 2700 de 1991, la resolución que resuelve situación Jurídica en los delitos de Competencia de los Jueces de Orden Público, era tomada por los Fiscales Regionales, y el señor ALVARO VIANA AMADOR, fue nombrado como Fiscal Regional Ante Unidad Grado 27, en la Ciudad de Cartagena, quien le correspondía instruir, para luego remitir el expediente al Fiscal Regional, para que fuese este quien profiriera la resolución, así está consignado en el trámite de la Investigación Penal, radicada con el N° 2916 y seguida contra el señor RICARDO TORRES PICO, expediente que se anexa como prueba, y donde hay constancia del envío del expediente, por parte del Fiscal Regional ante Unidad con sede en Cartagena, al Fiscal regional en la Ciudad de Barranquilla, para que profiriera la resolución respectiva, además, que en el mismo expediente existe la resolución de fecha agosto 27 de 1992, por la cual se resuelve situación jurídica del investigado y capturado señor TORRES PICO, por parte del Fiscal Regional de Barranquilla, con lo que entonces sería más que suficiente, para concluir que mi poderdante, no ocasiono los perjuicios que tuvo que asumir la Fiscalía General de la Nación, y que ahora reclama en este proceso.

No obstante lo anterior, se encuentra demostrado, que el señor ALVARO VIANA AMADOR, solo estuvo en la entidad, hasta el día 24 del mes de agosto del año 1992, lo que hace igualmente imposible que profiriera la medida y por ello, menos tuvo injerencia alguna en la causa de la mora atribuible a la Fiscalía General de la Nación, como causa de su responsabilidad patrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes, artículos 142 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 90 de la Constitución Nacional, ley 678 de 2001, artículo 81,158,310,387 del decreto 2700 de 1991, y 1° Y 5° Transitorios del mismo decreto, y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Pido al señor juez, se sirva tener como pruebas, las que aparecen en el expediente, además las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1-. Poder para actuar.
- 2-. Original de la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, doctor CARLOS WILLIAN RODRIGUEZ MILLAN, de fecha Junio 3 de 2015, certificación de tiempos laborados por el señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR .
- 3-. Original de la certificación expedida por el señor GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTO, subdirector Seccional de apoyo a la Gestión de la Fiscalía Seccional de Barranquilla, de fecha Junio 4 de 2015, certificación de tiempo laborado por el señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR .

7

4-. Copia de la Resolución N° 0013 de fecha 24 de Agosto de 1992, suscrita por El Director Regional de Fiscalías de Barranquilla, por medio de cual se acepta la renuncia del señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR.

5-. Copia de la Resolución N° 001 de fecha 30 de Junio de 1992, suscrita por El Director Regional de Fiscalías de Barranquilla, por medio de cual se hace entre otros el nombramiento del señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, como Fiscal Regional ante Unidad Grado 27 en la Ciudad de Cartagena.

6-. Copia del expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo, adelantado ante El Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el radicado N° N° 130012331000199500023.-01, en 361 Folios, donde se encuentra consignado el expediente penal radicado bajo el N° 2916, en contra del señor RICARDO TORRES PICO.

7-. Original del contrato de prestación de servicios, suscrito entre el señor ALVARO VIANA AMADOR y HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas documentales, y que reposan en poder de la parte Demandada.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado, en las direcciones señaladas en el libelo de la demanda.

El Demandado señor ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, en su residencia, ubicada en el Barrio de Manga Callejón Román N° 19-89 Edificio Villa SUSANA, Apartamento 4-01 en la Ciudad de Cartagena, teléfono 6606127- sin correo electrónico.

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogados ubicada en el Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco del Estado Piso 12, N° 03, en la Ciudad de Cartagena Bolívar, teléfonos 6647659-3114141410, email hsolisarrieta@hotmail.com

Del señor, atentamente



HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA.
C. C. N° 9.143.076. de Magangué Bol.
T. P. N° 78.642. del C. S. J.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control : REPETICION
Radicación : 13-001-33-33-002-2014-00388-00
Demandante : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado : ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR
Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER

ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.059.951 de Cartagena Bolívar, en mi condición de parte Demandada dentro del asunto de la referenciado, me dirijo ante usted, para manifestarle que le confiero poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea menester al señor doctor **HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.143.076 de Magangué Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogados número 78.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto referenciado.

El doctor **HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA**, queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, pedir y allegar pruebas, interponer recursos, contestar la demanda y en general todas las facultades necesarias para la defensa de mis derechos e intereses

Renuncio a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente el presente memorial, poder.

Atentamente.

ALVARO ERNESTO VIANA AMADOR
CC. N° 9.059.951 de Cartagena Bolívar,

Acepto.

HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA
CC. N° 9.143.076 de Magangué Bolívar,
T.P. N° 78.642 del C.S.D.J

se tomó esta copia
del interesado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Presentación Personal

Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por:

ALVARO ERNESTO VIANA
AMADOR

con C.C. N° 9.059.951
x [Signature]

Cartagena 17 JUN. 2015

Jaime Enrique Maldonado Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA PRIMERA

DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Presidencia de la Mesa

Acto de apertura de la Mesa de

Notarías de esta ciudad de

Cartagena, a las 10:00 horas

del día 10 de mayo de 1960

en el local de la Notaría

Primera del Círculo de

Cartagena, a las 10:00

horas del día 10 de mayo

de 1960, se abrió la Mesa

de Notarías de esta ciudad

de Cartagena, a las 10:00

horas del día 10 de mayo

NOTARÍA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE
CARTAGENA

